



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

13 de mayo de 2022

Núm. 242-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000219 Proposición de Ley de modificación de la Disposición adicional vigésima quinta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario VOX.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario VOX.

Proposición de Ley de modificación de la Disposición adicional vigésima quinta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2022.—P.A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Disposición adicional vigésima quinta del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2022.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 242-1

13 de mayo de 2022

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA QUINTA DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### Exposición de motivos

I

La familia no solo es el elemento originario del que surge la sociedad y que constituye su fundamento. Además, la institución de la familia cumple una relevante función social: garantiza la supervivencia demográfica; es el entorno natural de desarrollo afectivo, físico e intelectual de los hijos y la primera escuela de aprendizaje de la vida; es el contexto donde se cuida y se protege a los más vulnerables, y es la fuente de la que procede la mayor aportación, en términos de capital humano, a la sociedad. Todos estos beneficios hacen a la familia merecedora y necesitada de que su interés sea conocido y atendido por parte de los poderes públicos. Así, la Constitución española reconoce en su artículo 39.1 que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia».

Si, como se sostiene, las familias gozan de un carácter central en la vida social, aquellas que tienen a cargo miembros con discapacidad requieren un apoyo particular, no solo por parte del Estado sino de toda la comunidad política. Y ello no solo por la especial vulnerabilidad en que a menudo se encuentran las personas con discapacidad, sino también por el coste económico que la discapacidad supone para quienes la sufren y para sus familias. En cuanto al coste directo, algunos informes lo cifran en unos 20.000 euros anuales de media. En muchos casos concurre, además, el coste indirecto de la pérdida de sueldo de quien escoge, o se ve obligado a dedicarse al cuidado del miembro con discapacidad.

Según la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística (INE) relativa a 2020, en España hay 4,38 millones de personas con algún tipo de discapacidad (es decir, el 9,1 % de la población). Se trata, por tanto, de una cuestión que no solo es relevante per se, sino también por su elevada incidencia. Ambas razones ameritan que los poderes públicos destinen todos los recursos necesarios a la atención de las familias que cuentan con miembros con discapacidad, lo que pasa también por asegurar el buen funcionamiento de las medidas asistenciales que ya se encuentran en vigor, tales como las prestaciones de la Seguridad Social.

II

El 3 de septiembre de 2021 entró en vigor la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, Ley 8/2021). Se trata de una norma que, como aduce su propio Preámbulo, «pretende dar un paso decisivo en la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida». Con este propósito como horizonte, la Ley 8/2021 llevó a cabo reformas normativas de gran calado, tanto por el elevado número y entidad de las normas que modificó (v. gr., el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil o la Ley de Jurisdicción Voluntaria), cuanto por la gravedad de las cuestiones que resultaron afectadas. Quizás la mayor de ellas fue la supresión —infundada— de la distinción clásica en Derecho entre capacidad jurídica y capacidad de obrar y, por ende, la eliminación del procedimiento de incapacitación judicial.

En contraste con este ímpetu reformador y transversal (que, además, no contó con la unanimidad del arco parlamentario, lo que habría sido deseable dada su trascendencia), la Ley 8/2021 no modificó el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, «LGSS») para ajustarlo al «paradigma» [sic] del ámbito de la discapacidad. De esta omisión se ha derivado un gravísimo perjuicio para las familias, tal y como a continuación se expondrá.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 242-1

13 de mayo de 2022

Pág. 3

### III

El tenor literal vigente de la disposición adicional vigésima quinta de la LGSS (en adelante, «DA 25.<sup>a</sup>») dispone que «a los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces».

Esta norma establece, por tanto, la asimilación de las personas que disponen de una resolución judicial de incapacidad respecto de aquellas otras que cuentan con una resolución administrativa de discapacidad igual o superior al 65 %. Esta aplicación extensiva permite que ambos grupos de personas puedan disfrutar de las prestaciones que el sistema de Seguridad Social tiene aparejadas al hecho de la discapacidad.

En algunos casos, tales prestaciones son esenciales para las familias perceptoras, por cuanto los gastos aparejados a la discapacidad pueden ser, como se expuso anteriormente, muy elevados. Sin embargo, la Ley 8/2021 (que, según se ha expuesto, suprimió el procedimiento de declaración judicial de incapacidad) no modificó de forma acorde la DA 25.<sup>a</sup>.

Desde la entrada en vigor de esta Ley 8/2021, ya no se dictan resoluciones de incapacitación judicial, sino medidas de apoyo, bien en sede judicial, bien notarial. Por lo tanto, y dado que la DA 25.<sup>a</sup> no contempla dicha figura de las medidas de apoyo, todas las personas que solo dispongan de estas se están viendo privadas de la beneficiosa analogía expuesta *supra* y, en consecuencia, de las prestaciones de la Seguridad Social a las que podrían tener derecho.

Así se evidencia en las respuestas que el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) ha emitido a las solicitudes que se le plantean en la materia, siendo un caso que está resultando paradigmático a este respecto, tal y como manifiestan numerosas asociaciones del ámbito de la discapacidad, el de la pérdida de la asignación económica por hijo a cargo.

Además, este perjuicio es previsible no solo de las personas que, desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021 han obtenido una declaración de medidas de apoyo; también son potenciales damnificadas las aproximadamente 250.000 personas que disponen de una resolución judicial de incapacitación dictada con carácter previo a la Ley 8/2021 según el procedimiento que la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil regulaba en el artículo 756 y siguientes.

En suma, la Ley 8/2021, que tenía entre sus objetivos, de acuerdo con su Preámbulo, redundar en el bien de las personas con discapacidad, está demostrando ser cauce de una grave injusticia que debe atajarse de inmediato, con el objetivo de que no produzca más daños irreparables en muchas familias españolas, para las cuales las ayudas de carácter asistencial pueden resultar esenciales.

Por lo expuesto, la presente ley tiene por objeto remediar la falta de ajuste entre la literalidad de la LGSS y de la Ley 8/2021 y eliminar la injusticia material que, a resultas de ella, se está produciendo.

### IV

La presente ley se divide en un artículo único y cuatro disposiciones finales.

Al amparo de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente Proposición de ley.

**Artículo único. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

Se modifica la disposición adicional vigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional vigésima quinta. Asimilación de las personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces.

A los efectos de la aplicación de esta ley, se entenderá que están afectadas por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento aquellas personas que judicialmente hayan sido declaradas incapaces o que dispongan de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 242-1

13 de mayo de 2022

Pág. 4

Disposición final primera. Título competencial.

La presente ley se dicta al amparo del artículo 149.1.1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 17.<sup>a</sup> de la Constitución española.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

En tanto no entre en vigor el desarrollo reglamentario referido, mantienen su vigencia las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia que no se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final tercera. Ámbito territorial de aplicación de la ley.

La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las correspondientes competencias autonómicas.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».